

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023.

SEÑOR

JUEZ SÉPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
DOCTOR. MARIO ANDRES POSSO NIETO

Cordial Saludo.

Radicación: 76001 33 33 013 2017-00093-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS
Demandados: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de los diez (10) días hábiles dispuestos por su digno despacho, respetuosamente me permito sustentar mis Alegatos de Conclusión, con los que se pretende que su despacho acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en razón a que quedó acreditada la responsabilidad extracontractual administrativa de las entidades aquí demandadas, toda vez que con los medios de prueba allegados al plenario (documentales, testimoniales, del proceso de la investigación penal de la fiscalía y demás pruebas extraprocesales adosadas al expediente), se probó: i) el daño antijurídico, y ii) la imputabilidad atribuible a la administración del daño y iii) el nexo causal, en otras palabras, quedó debidamente acreditado que el accidente se presenta por la falla del servicio, en este caso imputable a la vía

Calle 4 B No. 35 – 81 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali - Colombia

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

por la falta de un diseño seguro de las vías, mantenimiento y señalización vial, lo que conllevó a que se ocasionara el lamentable accidente de Tránsito, en el que perdió la vida el señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ (q.e.p.d)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.699.299 de Cali (Valle), al perder el control de la motocicleta que conducía de placas CUH-86 B, al transitar sobre el carril derecho de la vía denominada avenida 4 oeste con calle 5 de la ciudad de Cali (Valle), sector vial, en el que se encontraba una verdadera trampa mortal, como lo es la instalación de unos rieles en la vía que presentaban enormes grietas y espacios o zanjas o coladeras que permitían que los vehículos de ruedas angostas como motocicletas, bicicletas, triciclos, una vez sus llantas se incrustaran en dichos espacios perdieran el control, dado que los rieles ni siquiera se encontraban de manera horizontal sobre la vía, sino de manera paralela a ésta, tal como lo advirtió el señor **JESUS ANDRES ANDRADE**, agente de Tránsito que suscribió el informe y croquis de Tránsito, el informe Ejecutivo de Tránsito FPJ 03; servidor público que a mi juicio de ver y entender demostró ser un muy ilustrado perito en su labor de tránsito que desempeña como coordinador de criminalística en procedimientos de levantamiento de cuerpos de personas fallecidas por causa de Accidentes automovilísticos.

Que sea oportuno señalar honorable juez, que el agente de Tránsito, **JESUS ANDRES ANDRADE**, fue enfático en indicar que inicialmente

Calle 4 B No. 35 – 81 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali - Colombia

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

ellos suscriben en el informe y croquis de Transito y en el Informe Ejecutivo unas posibles hipótesis, pero como su nombre lo dice son meras hipótesis, quedando pendiente para posterior hacer la confirmación o modificación de estas hipótesis, haciendo uso de la herramienta del sistema escáner **FARO FOCUS** que capturan imágenes en 3D (tridimensionales) de objetos digitalizados, obteniendo nubes de puntos en muy poco tiempo, imágenes muy limpias y detalladas, en colores, de muy alta resolución que brindan resultados de escaneo realistas y de alta confiabilidad, en aras de presentar en debida forma los elementos materiales y evidencias físicas al ente investigador (fiscalía) para que esta entidad cuente con las pruebas necesarias para la imputación y acusación mediante la demostración de algo más parecido con la realidad o de mayor apreciación o precisión para establecer con certeza cual fue en ultimas el factor determinante o causa eficiente de la ocurrencia del Accidente, mismos elementos materiales probatorios, que le permitieron al agente de Tránsito, ratificar que la causa determinante para que se presentara este accidente, obedeció al peligro que representaba las zanjas o coladeras por donde fácilmente se podían desestabilizar las motocicletas, como efectivamente sucedió en este caso, desestimando entonces la posible hipótesis de la impericia en el manejo, alegada en este medio de control de Reparación Directa, por la contraparte como culpa de la víctima, por la impericia en el manejo.

Calle 4 B No. 35 – 81 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali - Colombia

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

En ese orden de ideas su señoría, considero que quedó descartado de plano que exista una posible concausa como equivocadamente lo quiso hacer creer al despacho algunos de los abogados de las compañías de seguros y de la demandada, queriendo confundir al guarda de Transito en tratándole de convencer que ratificara una posible impericia en el manejo, la misma que inicialmente se había plasmado en el Formato FPJ 111 y que nunca realmente existió.

Nótese su señoría que este servidor público (Policía de Tránsito) a la pregunta que le formuló la parte demandada, consistente a la posible velocidad que podría llevar el motociclista, respondió que se desplazaba a muy baja velocidad, que inclusive el cuerpo inerte del conductor de la motocicleta, quedó delante de su vehículo que conducía, paso seguido manifestó que la huella de arrastre tan solo fue de unos 4 metros, que si se hubiera desplazado a más de 30 kilómetros por hora, la motocicleta hubiere quedado a unos 10 o más metros de distancia con referencia al lugar donde se empieza a desestabilizar o mejor de donde empezaba la huella de arrastre. Claro está honorable juez de instancia, que se demuestra con mínimos aspectos, que la víctima era una persona prudente, iba desplazándose muy despacio en su motocicleta, **NO** era imperita en la conducción, dado que portaba su licencia de conducción No. 763645889715 y su licencia de Transito No. 067027500049842 que le permitían el uso de las vías como conductor de motocicletas, portaba su seguro obligatorio

Calle 4 B No. 35 – 81 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali - Colombia

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

al día, llevaba su chaleco reflectivo y portaba su casco de seguridad, además de lo anterior tenía un arraigo y plan de vida ya definido, conformaba una excelente familia con su cónyuge e hijos, personas por quien velaba económicamente y a los que le brindaba alegría y bienestar en sus vidas.

Lo anterior se corrobora con lo consignado por la Fiscalía 15 Seccional de Cali, quien a través del SPOA No. 7600160001932015, adelantó la investigación penal y en constancia de fecha 29 de julio de 2015, expresó:

Se adelanta investigación penal por el PUNIBLE DE HOMICIDIO CULPOSO, según hechos ocurridos en la Avenida 4 Oeste, frente al número 5 – 260, cuando el hoy occiso, CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ, en su condición de conductor del vehículo automotor de placas CUH – 86 B, pierde el control de la misma e impacta contra el asfalto, debido a que las ruedas de la moto se metieron en los espacios que hay en las coladeras o desagüe; sufriendo lesiones que lo llevaron a su deceso.

Obsérvese su señoría y con toda razón, cómo el ente acusador dentro de su investigación penal tampoco se refirió a la inicialmente impericia en el manejo por parte del conductor de la motocicleta incorporada en el FPJ 111, pues sería ilógico exigir pericia en el manejo, cuando en las imágenes del accidente adjuntas al expediente se nota el deterioro

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

de la vía y las enormes grietas que existían en el lugar de los hechos, menos cuando a folios 34 y 35 del cuaderno principal, se puede evidenciar que estas grietas eran grandes y estaban llenas de agua, de lo que se desprende que el Municipio o Distrito Especial de Cali, ha sido altamente negligente y omisivo en el cuidado de este sector vial, dado que por su inoperancia fueron ellos quienes crearon la fuente del riesgo, resultando irrelevante luego, buscar excusas o eximentes de responsabilidad en cabeza de la víctima a quien resultaba ilógico pedirle pericia, frente a ese riesgo eminente que allí existía.

Aunado a lo anterior, las demandadas no contrvirtieron la falta de señalización vial que indicaron los agentes de tránsito en la casilla 7 literal D, (SEÑALES DE TRANSITO), del informe, esto es que la vía para la fecha de los hechos, no tenía ningún tipo de señalización, ni horizontal, ni vertical y mucho menos preventiva, cuando así lo demanda el manual de tránsito y las leyes que regulan la materia.

Es sabido que las características de la vía deben tener las respectivas señales preventivas, esto es, las que tienen por objeto advertir al usuario de la vía sobre la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Transporte.

En el caso que hoy nos ocupa, resulta claro que la inexistencia de señales preventivas de referencia, horizontales, verticales en el lugar

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

de los hechos, fue lo que dio lugar a que el señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ**, no se advirtiera que había unos rieles de manera paralela a la vía con semejantes grietas sobre el carril derecho de la vía, por lo cual, al tratar de transitar por él, la motocicleta en que se movilizaba sus llantas cayeran allí y sufriera el volcamiento.

Corresponde a las autoridades diseñar vías seguras; brindarles mantenimiento y señalizarlas debidamente con fines de preservar la seguridad vial y la vida de los que por ellas circulamos; tal como lo prescribe el artículo 113 de la ley 769 de 2002; las Resoluciones 1050 de 2004 y 4577 de 2009 (por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos Para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclo rutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5º, 113, 115 y el parágrafo 101 de la ley 769 de 2002); el artículo 8º del Decreto 21 de 1909, el artículo 1º inciso 2º del Código Nacional de Tránsito, el capítulo 8º de la ley 336 de 1996, y el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia. Además de lo anterior, la parte demandada estaba obligada también a cumplir con la carga de su prueba pedida y decretada oportunamente pos su despacho, como lo fue, escuchar el testimonio del otro agente de Tránsito, señor **RAMIRO OROZCO**, pero nada de esto ocurrió, el testimonio de este servidor público brilló por su ausencia, perdiendo la oportunidad la contraparte de probar sus argumentos con los que pretendía dejar sin efectos las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Por su parte el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, ha determinado que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo.

No obstante pienso que en el caso alegado, a pesar de estar de por medio la ejecución de una actividad de riesgo como es la conducción de los vehículos automotores en la cual el Consejo de Estado ha indicado que el título jurídico de imputación es el de **RIESGO EXCEPCIONAL** por actividades peligrosas, bajo el Régimen Jurídico de responsabilidad Objetivo, este hecho demandado se presenta es por una omisión flagrante de la administración en no señalar en debida forma la vía y no haber hecho corregir los eminentes peligros que representaba la vía en el lugar de los hechos, en el cual perdió la vida el señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ**, configurándose en este caso la Falla del servicio, como título de imputación.

Si bien es cierto que la constitución de 1991, no privilegió ningún título jurídico de imputación en especial, dejándole la libertad al juez fallador en cada caso, aplicar el que más se identifique o ajuste, aprecio que en este caso debe operar reitero el título jurídico de la **FALLA DEL SERVICIO**, bajo el Régimen jurídico de Responsabilidad Subjetiva.

Jhon Fernando Ortíz Ortíz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

La Falla del Servicio, se ha consagrado en principio como los eventos en que la administración no ha actuado, lo ha hecho tardíamente, o la actuación ha sido anómala.

Lo anterior significa, que la actividad del Estado en este título jurídico de imputación es de responsabilidad subjetivo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en contemplar las formas de falla en el servicio, a partir de los criterios tradicionales de responsabilidad subjetiva, para identificar este título de imputación, con base en las omisiones administrativas por ejemplo, como consecuencia del no actuar de la administración.

Dada la narrativa argumentativa de los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos de la responsabilidad del Estado por la Responsabilidad administrativa en que incurrieron las demandadas, con todo el respeto y por el conocimiento jurídico y el manejo que ustedes los jueces emplean en esta materia, considero que su despacho debe acceder a la totalidad de las pretensiones, como es que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual de las demandadas, obligando al pago en primera mediada a las garantes o compañías de seguros llamadas en garantía, hasta el monto asegurado y solidariamente a las demás demandadas, por el valor no asegurado, obligándolos a pagar tanto los perjuicios **PATRIMONIALES** como los **EXTRAPATRIMONIALES**, dado que los perjuicios patrimoniales, **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, se

Jhon Fernando Ortíz Ortiz
Abogado
Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

están pidiendo para hijos menores de edad y para la cónyuge del causante. En lo referente al perjuicio **MORAL**, se están pidiendo conforme la sentencia **SU. Del 28 de agosto de 2014**, esto es para las personas que se encuentran solamente dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, los cuales se presumen en los grados del parentesco. Sentencia C – 934 de 2009.

Significa lo anterior su señoría, que quedó demostrado tanto la legitimidad en la causa por pasiva como por activa y desde luego que en ningún caso deben prosperar las excepciones propuestas por las demandadas aduciendo **CULPA DE LA VICTIMA**.

En los anteriores y breves términos dejo presentados mis alegaciones de conclusión, reiterando que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en las cuantías indicadas debidamente actualizadas.

Se suscribe,

Cordialmente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

Calle 4 B No. 35 – 81 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali - Colombia